



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-176/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el recurso de apelación, porque MORENA se desistió de la acción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. TERCEROS INTERESADOS	3
4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.....	4
5. RESOLUTIVOS	6

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la Gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Querétaro.

1.2. Etapa de campaña. Del diecinueve de abril al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir los cargos referidos.

1.3. Queja. El veintidós de abril, MORENA, a través de su representante ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó queja contra el PAN y su entonces candidato a la presidencia municipal de El Marqués, Enrique Vega Carriles, por presuntas irregularidades en el informe de capacidad económica rendido en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.4. Recepción del expediente. El veintisiete de abril, la *Unidad Técnica* de Fiscalización del INE tuvo por recibida la queja e integró el expediente INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO.

1.5. Prevención. En esa fecha, la citada autoridad administrativa previno a MORENA para que subsanara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados podían constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del PAN y del entonces candidato.

1.6. Desahogo de prevención. El tres de mayo, MORENA desahogó la prevención.

1.7. Resolución impugnada. El dieciocho de junio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG554/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra Enrique Vega Carriles y el PAN, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO.

2

La autoridad desechó la queja presentada por MORENA, al considerar que no se desprendían elementos por los que se pudiera constituir una infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los denunciados, que fuese sancionable mediante dicho procedimiento.

1.8. Recurso de apelación. Inconforme, el seis de julio, MORENA presentó el recurso de apelación que se decide.

1.9. Escritos de terceros interesados. El doce de agosto, el PAN y Enrique Vega Carriles presentaron escritos para comparecer al presente recurso como terceros interesados.

1.10. Desistimiento. El tres de septiembre, MORENA, a través de su representante ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó escrito de desistimiento ante esta Sala Regional.



1.11. Requerimiento de ratificación. En esa fecha, la magistratura instructora del recurso en que se actúa requirió al representante del partido político ratificar el escrito de desistimiento, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Regional, apercibido que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería lo conducente, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, inciso b), del *Reglamento Interno*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra una resolución del Consejo General del *INE* en la que se desechó la queja presentada contra el entonces candidato a la presidencia municipal de El Marqués, Querétaro, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la *Ley de Medios* y el acuerdo de reencauzamiento dictado por el Pleno de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-379/2021, por el cual se determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. TERCEROS INTERESADOS

El doce de agosto, el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del *INE*, compareció al presente recurso con el carácter de tercero interesado, a quien se le reconoció dicho carácter en los términos que se precisan en el acuerdo de admisión.

En esa fecha, se recibió en diversas cuentas de personal del *INE* un correo electrónico enviado por Oscar Villa Trejo, por el que se remitía un escrito digitalizado a nombre del denunciado, Enrique Vega Carriles, entonces candidato a la presidencia municipal de El Marqués, Querétaro, por el que pretendía comparecer como tercero interesado en el presente recurso de apelación.

El entonces candidato cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende MORENA, al haber sido parte denunciada en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización, cuya resolución se controvierte.

Aun cuando esto es así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso g), de la *Ley de Medios*, **no ha lugar a tener como tercero interesado a Enrique Vega Carriles**, dado que el escrito carece de firma autógrafa.

El citado numeral prevé que los escritos por los que se pretenda comparecer con el carácter de personas terceras interesadas contengan, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien comparece, por lo que, ante la falta de ésta, se tendrá por no presentado, como lo establece el párrafo 5 de dicho precepto.

La importancia de que los escritos de tercerías contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe atiende a que con ello se genera certeza sobre la voluntad de acudir a juicio, en defensa del acto que se reclama; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra se vincula la voluntad del compareciente de sostener la legalidad de la determinación que se controvierte.

4

En el caso, desde una cuenta de correo electrónico identificada a nombre de una persona distinta al denunciado, se remitió por esa vía a diversas direcciones institucionales de personal del *INE*, un escrito que, de manera escaneada o digitalizada, contenía una firma de Enrique Vega Carriles.

Al tratarse de información remitida vía correo electrónico, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados –no documentos originales– que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa o de puño y letra del compareciente, no es suficiente para considerar que de ellos se desprende la voluntad de acudir en tercería.

De ahí que, como se anticipó, lo procedente sea tenerlo por no presentado.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Debe sobreseerse en el presente recurso, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, en relación con el 78, fracción I, del *Reglamento Interno*.

Los preceptos referidos prevén que, si durante el trámite de un medio de impugnación, el o la promovente manifiesta su intención de desistirse de la acción intentada, el órgano jurisdiccional debe sobreseerlo, en caso de que se



haya dictado auto de admisión, o bien, de no haberse admitido, tener por no presentada la demanda.

En el caso, el tres de septiembre, MORENA se desistió de la acción intentada ante esta Sala Regional contra la resolución INE/CG554/2021 del Consejo General del *INE*, en la que desechó el procedimiento de queja en materia de fiscalización que instó contra el *PAN* y su entonces candidato a la presidencia municipal de El Marqués, Querétaro, Enrique Vega Carriles.

Derivado de ello, en atención al procedimiento establecido en el citado numeral 78 del *Reglamento Interno*, la magistratura instructora requirió en esa fecha al partido recurrente para que, en el plazo de veinticuatro horas, posteriores a su notificación, ratificara el escrito ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado el desistimiento y se resolvería lo conducente.

El auto de requerimiento se notificó al partido, vía el correo electrónico institucional señalado en el escrito de apelación, el tres de septiembre a las quince horas con treinta y nueve minutos¹, sin que, en el plazo otorgado, su representante hubiese comparecido ante esta Sala y tampoco se recibió documento o promoción alguna por el que se desahogara lo solicitado².

5

Por tanto, en consideración de este órgano de decisión, procede hacer efectivo el apercibimiento y tener por desistido de la acción a MORENA.

Es de destacar que, aun cuando el recurrente es un partido político, el desistimiento resulta procedente, ya que, atendiendo a la materia de controversia, no se encuentran involucrados derechos colectivos, en tanto no acude en defensa de derechos tuitivos, sino en carácter de denunciante en un procedimiento de queja en materia de fiscalización que, como se indicó en líneas previas, se desechó, porque los hechos de los que dio noticia en relación con la veracidad de lo reportado en el informe de capacidad económica del entonces candidato del *PAN* no constituyen una conducta sancionable en esa vía.

De manera que, al tratarse de un procedimiento instado a petición de parte, cuya improcedencia se decretó, se estima que no se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 8/2009 de este Tribunal Electoral, de rubro:

¹ Como consta en la cédula de notificación electrónica que obra en el expediente.

² Como consta en el informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual obra en el expediente.

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO³.

En consecuencia, por las razones brindadas, procede **sobreseer** en el recurso de apelación, al haber sido admitido⁴.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de Enrique Vega Carriles para comparecer como tercero interesado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el recurso de apelación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 17 y 18.

⁴ Por auto de magistrada instructora de veintitrés de agosto.